

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-191/2024

PARTE ACTORA: ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL ART.113 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSCA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE"1

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

MAGISTRADA PONENTE: MARCELA ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIADO: PAOLA CASSANDRA VERAZAS RICO Y DANIEL PÉREZ PÉREZ

COLABORARON: NAYDA NAVARRETE GARCÍA, SANDRA LUZ REYES SÁNCHEZ Y JESÚS DELGADO ARAUJO

Toluca de Lerdo, Estado de México a **veintidós** de mayo de dos mil veinticuatro.

VISTOS, para resolver los autos del juicio al rubro indicado promovido por la parte actora a fin de impugnar el Acuerdo Plenario de diez de abril del presente año, dictado por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en el asunto general ELIMINADO, que sobreseyó la excitativa de justicia promovida por la parte actora en el juicio local de los derechos político-electorales ELIMINADO; y,

RESULTANDO

I. Antecedentes. De las constancias que obran en autos y de los hechos notorios vinculados con la materia de la presente determinación², se advierte lo siguiente:

1. Juicio local de los derechos político-electorales. El trece de diciembre de dos mil veintitrés, se recibió en la Oficialía de Partes del

En adelante la información susceptible de protegerse será sustituida por la palabra "*ELMINADO*".

En términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General de Sistemas de Medio de Impugnación en Materia Electoral.

ST-JDC-191/2024

Tribunal Electoral el oficio mediante el cual, el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro remitió el escrito presentado por la parte actora a fin de promover juicio local de los derechos político-electorales en contra de diversas personas funcionarias del Ayuntamiento de ELIMINADO, por supuestos actos y omisiones, así como por la presunta comisión de violencia política en contra de las mujeres por razón de género.

El medio de impugnación se registró con la clave de expediente ELIMINADO.

2. Solicitud. El veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro, la promovente presentó escrito ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, dirigido a la Magistrada Presidenta de ese órgano jurisdiccional.

Lo anterior a efecto de solicitar que, por su conducto se le requiriera a la Magistrada Instructora en Funciones, para que diera contestación a las manifestaciones planteadas en su escrito de demanda, en específico en el "CAPÍTULO ESPECIAL DE DENUNCIA" en el que había solicitado se diera vista al Instituto Electoral del Estado de Querétaro con los hechos narrados en su demanda; ello porque hasta la fecha de presentación de su escrito no se había emitido el proveído correspondiente.

- 3. Asunto general. El propio día veintiséis, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral local ordenó integrar el expediente del asunto general ELIMINADO, así como ordenar dar vista con el escrito de excitativa de justicia a la Magistrada Instructora en Funciones para que, dentro del plazo de tres días posteriores a su notificación, manifestara lo que a su interés conviniera.
- 4. Desahogo de vista y acuerdo de recepción. El dos de abril siguiente, la Magistrada Instructora en Funciones desahogó la vista. En la propia fecha, la Magistrada Presidenta dictó acuerdo por el que tuvo por recibido el oficio de contestación.
- 5. Sentencia del juicio ELIMINADO. El diez de abril de dos mil veinticuatro, el Tribunal Electoral local emitió sentencia en el indicado juicio estatal en la que, entre otras cuestiones, declaró que se acreditó la



obstrucción al ejercicio del cargo y la comisión de hechos constitutivos de violencia política en agravio de la parte actora, por la presunta omisión de responder a diversas solicitudes de información que realizó a la administración municipal del Ayuntamiento de **ELIMINADO**.

- **6. Acuerdo Plenario ELIMINADO** (**acto impugnado**). El citado día diez, de igual forma, el referido órgano jurisdiccional resolvió el mencionado asunto general, en el sentido de sobreseerlo, en virtud de que consideró que la excitativa de justicia había quedado sin materia.
- II. Solicitud de consulta competencial de la Sala Monterrey a la Sala Superior. En contra de la sentencia emitida en el juicio local ELIMINADO, la Secretaria del Ayuntamiento de ELIMINADO, promovió juicio electoral federal ante Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral.

Al respecto, mediante Acuerdo Plenario de veintidós de abril de dos mil veinticuatro, emitido en el cuaderno de antecedentes respectivos, Sala Regional Monterrey determinó someter a consideración de Sala Superior la consulta sobre la competencia para conocer de tal impugnación. La solicitud de consulta fue radicada por la máxima autoridad jurisdiccional electoral en el expediente ELIMINADO.

III. Juicio de la ciudadanía federal ELIMINADO

- 1. Presentación. En contra de la determinación emitida en el asunto general ELIMINADO precisada en el numeral seis del resultando I (uno) que antecede, el dieciocho de abril del año en curso, la parte actora presentó escrito de demanda ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro.
- 2. Recepción y turno a Ponencia. El veinticinco de abril siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca el escrito de demanda correspondiente al presente medio de impugnación; y en la propia fecha, mediante proveído de Presidencia de esta autoridad jurisdiccional federal se ordenó integrar el expediente ELIMINADO, así como turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.
- **3**. **Radicación**. En su oportunidad, la Magistratura Instructora radicó el juicio.

- 4. Consulta competencial. El veintiséis de abril, el Pleno de esta Sala Regional sometió a consideración de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la competencia para conocer del medio de impugnación. En la máxima instancia jurisdiccional electoral se integró el expediente del juicio de la ciudadanía ELIMINADO.
- 5. Determinación de competencia. Mediante cédula de notificación electrónica de seis de mayo del año en curso, se recibió el Acuerdo de Sala de cuatro de mayo de dos mil veinticuatro, por medio del cual, la Sala Superior de este Tribunal Electoral determinó que esta Sala Regional era competente para conocer del asunto.
- **6**. **Returno**. Con motivo de lo anterior, el siete de mayo se acordó returnar el expediente a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez al haber sido la Instructora en el medio de impugnación.
- 7. Continuación del procedimiento. Por acuerdo de la propia fecha, la Magistrada Instructora acordó, entre otras cuestiones: *i*) tener por recibido el expediente, así como la documentación remitida; *ii*) continuar con el procedimiento del juicio; y, *iii*) admitir la demanda del juicio.
- **8**. **Cierre de instrucción**. En su oportunidad, al advertir que no existía alguna diligencia pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio de la ciudadanía promovido por una ciudadana que impugna el Acuerdo Plenario de ELIMINADO, dictado por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en el asunto general ELIMINADO, que sobreseyó la excitativa de justicia promovida por la parte enjuiciante, entidad federativa que pertenece a la Circunscripción en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción y acto sobre el cual es competente para conocer.



Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c); 173, y 176, párrafo primero, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 6, 79, párrafo 1, 80 y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como de conformidad por lo determinado por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en el juicio de la ciudadanía ELIMINADO.

SEGUNDO. Designación del Secretario de Estudio y Cuenta Regional en funciones de Magistrado. En atención al criterio orientador establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro: "SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO"3, se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, Fabián Trinidad Jiménez, en Funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad jurisdiccional federal⁴.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad. El presente medio de impugnación reúne los presupuestos procesales previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79 y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo siguiente:

Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 119/2010, correspondiente a la Novena Época, consultable

en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 312.

pagina 312.

Mediante el ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES, de 12 de marzo de 2022.

- a) Forma. En la demanda consta el nombre y la firma autógrafa de la parte actora; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la demanda, los agravios que la parte accionante aduce le causan el acto controvertido y los preceptos presuntamente vulnerados.
- **b) Oportunidad**. La demanda fue presentada dentro del plazo de 4 (cuatro) días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El Acuerdo Plenario controvertido fue notificado a la parte accionante de manera personal el doce de abril de dos mil veinticuatro, por lo que si en el caso, el juicio de la ciudadanía federal se promovió el dieciocho de abril siguiente, resulta inconcuso que la demanda fue presentada de manera oportuna.

Lo anterior es así, considerando que el presente asunto, al no estar relacionados con algún proceso electoral, local o federal, únicamente se contabilizarán los días considerados como hábiles, es decir, los días trece y catorce de abril no computarán para tal efecto, al ser sábado y domingo respectivamente, esto conforme lo establecido en el artículo 7, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y la jurisprudencia 1/2009-SRII, de rubro "PLAZO PARA IMPUGNAR ACTOS EMITIDOS DURANTE EL DESARROLLO DE UN PROCESO ELECTORAL, QUE NO ESTÉN VINCULADOS A ÉSTE. NO DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES"5.

c) Legitimación e interés jurídico. El medio de impugnación fue promovido por parte legítima, ya que la parte accionante es una ciudadana que fue parte actora en el juicio primigenio y en el asunto general que derivó de la excitativa de justicia; además, tal cuestión es reconocida por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado; de igual forma, cuenta con interés jurídico porque controvierte el Acuerdo dictado en el asunto general ELIMINADO emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, el cual estima contrario a sus intereses.

-

⁵ FUENTE: https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion.



d) Definitividad y firmeza. En la legislación local no se prevé medio para combatir lo resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en el asunto general que por esta vía se controvierte, por lo que esta exigencia procesal está colmada.

CUARTO. Acto impugnado. Partiendo del principio de economía procesal y en especial, y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir el acto impugnado para lo cual, resulta criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, de rubro "ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO"6, máxime que se tiene a la vista en el expediente para su debido análisis.

Similares aseveraciones se sustentaron en los precedentes SUP-REP-541/2015, SUP-RAP-56/2020 y ACUMULADOS, así como en el diverso ST-JDC-282/2020.

QUINTO. Elementos de convicción ofrecidos y aportados por la parte accionante. Previo a realizar el estudio y resolución de los conceptos de agravio que formula la parte actora en el escrito de demanda, Sala Regional Toluca precisa que el examen de tales motivos de disenso se realizará teniendo en consideración la valoración de las pruebas que ofreció y/o aportó la parte accionante.

La parte actora ofreció como pruebas *i*) la inspección de distintos sitios electrónicos; *ii*) instrumental de actuaciones; y, *iii*) la presuncional.

Respecto de tales elementos de convicción, esta Sala Regional precisa que, en términos de lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a las documentales públicas que obran en autos se les reconoce valor de convicción pleno.

Por otra parte y conforme a lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, incisos b), d) y e), así como 16, de la ley procesal electoral, a las

Consultable en la página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época.

documentales privadas, instrumental de actuaciones —que no sean documentales públicas— y las presuncionales se les reconoce valor probatorio indiciario y sólo harán prueba plena cuando, a juicio de esta autoridad federal, del análisis de los demás elementos que obren en los expedientes, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados o con los hechos con los que se relacionan tales elementos de convicción.

Precisada tal cuestión, se procede al estudio y resolución de los argumentos de la parte justiciable, conforme al método de estudio que se señala a continuación.

SEXTO. Temas de los conceptos de agravio y método de estudio. En la demanda del juicio en que se actúa, la parte actora formula los motivos de disenso básicamente dirigidos a cuestionar que la Magistrada Instructora no haya dado la vista al Instituto Electoral del Estado de Querétaro, con el escrito de demanda que presentó el doce de diciembre de dos mil veintitrés.

Los indicados motivos de inconformidad serán analizados de manera conjunta al encontrarse relacionados entre sí, sin que tal situación genere agravio a la parte enjuiciante, ya que en la resolución de la controversia lo relevante no es el método del estudio de los razonamientos expuestos por las y los inconformes, sino que se resuelva el conflicto de intereses de forma integral, tal como se ha sostenido en la jurisprudencia 04/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

SÉPTIMO. **Estudio del fondo**. Conforme al procedimiento de estudio precisado en el Considerando anterior, se examinan los motivos de inconformidad.

1. Síntesis de los conceptos de agravio

-

FUENTE: https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion.



La parte actora refiere que le causa agravio el punto de acuerdo "ÚNICO" del Acuerdo Plenario de Excitativa de Justicia que se impugna, al haber determinado el sobreseimiento del asunto en virtud de lo siguiente:

⇒ Refiere que la solicitud de dar vista al Instituto Electoral del Estado de Querétaro tenía como propósito que, de manera inmediata, se iniciara el procedimiento especial sancionador; sin embargo, la Magistrada Instructora señaló inexactamente que era potestativo para el Tribunal responsable realizar la vista, aunado a que no existía un plazo legal para tal efecto.

A juicio de la parte actora esa situación le genera agravio, porque en su estima, la Magistrada Instructora como el Tribunal Electoral local inobservaron su obligación de constreñir su actuar y emitir sus criterios con perspectiva de género, inobservando la obligación de interpretar en su favor los ordenamientos legales nacionales e internacionales conforme al principio de progresividad establecido en el artículo 1°, Constitucional Federal.

- ⇒ Refiere que transcurrieron sin causa justificada más de tres meses sin que la Magistratura Instructora hubiese dado vista al Instituto Electoral del Estado de Querétaro, para que éste hubiera estado en condiciones de analizar lo conducente e iniciar el procedimiento especial sancionador.
- ⇒ La parte enjuiciante estima que el actuar del Tribunal Electoral local fue con premeditación y dolo, con tal de favorecer a las autoridades responsables, cuando a su juicio debió ser distinta su forma de proceder, ya que continuamente ha denunciado la vulneración a sus derechos político-electorales, en un ambiente de violencia política en contra de las mujeres en razón de género, donde el Tribunal en lugar de proteger su derecho como mujer a una vida libre de violencia y de garantizar la restitución plena de sus derechos, ha "solapado" el actuar negligente y violento de las autoridades responsables ante la instancia jurisdiccional estatal.

Arguye que tal actuación es en su agravio por el hecho de ser mujer, lo cual, afecta sus derechos político-electorales dilatando además la impartición de justicia e inobservando lo previsto en los artículos 1°,

ST-JDC-191/2024

de la Constitución Federal, 3° de la Convención Belém Do Para y los criterios adoptados en la jurisprudencia **48/2016** de la Sala Superior de este Tribunal.

- ⇒ Argumenta que, en términos de lo establecido en el artículo tres de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, le causa agravio que la Magistrada Instructora no realizó lo necesario para promover, proteger y garantizar su derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como privado, además de que debió de garantizar la administración de justicia de manera imparcial, objetiva, pronta y expedita, a fin de preservar los derechos fundamentales previstos en el artículo 17, de la Constitución Federal.
- ⇒ Menciona que le genera agravio lo manifestado por la Magistrada Instructora al rendir su informe circunstanciado, debido a que razonó que la excitativa de justicia debía ser declarada infundada, porque en su consideración en la legislación local no existe plazo para dar vista al Instituto Electoral del Estado de Querétaro, con lo cual, se inobservó lo previsto en el artículo 22, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.
- ⇒ Manifiesta que en su escrito inicial de demanda en el "capítulo especial de denuncia" precisó que conforme a lo establecido en los artículos 27 y 40, de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia es competencia del Tribunal Estatal coadyuvar para el cumplimiento de lo establecido en la ley, además de que las órdenes de protección son actos de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima, fundamentalmente precautorias y cautelares que deberán otorgarse de oficio o apetición de parte.

Sin embargo, considera que tal aspecto no aconteció en virtud de que al no efectuar la vista de forma inmediata o dentro del plazo de los tres días estipulados en el artículo 22, fracción IV, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se le puso en riesgo en la continuación de la vulneración a sus derechos político-electorales y de que se siga perpetrando



violencia política en su perjuicio, impidiendo de manera inmediata que la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro iniciara el procedimiento especial sancionador y dictará las medidas cautelares y de protección necesarias.

Lo anterior, con independencia de que, con motivo de la excitativa de justicia promovida, la responsable el pasado ocho de abril, en la diversa sentencia dictada dentro del juicio **ELIMINADO** se haya ordenado dar vista conforme a lo solicitado por la parte actora, ello porque hasta ese momento ya se encontraba vulnerado su derecho a la impartición de justicia pronta, completa e imparcial.

⇒ Finalmente, menciona que la Magistrada Instructora y el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro han incumplido las obligaciones de proteger y garantizar su derecho a una vida libre de violencia, coadyuvando a la existencia de vulneraciones en su perjuicio, por lo que solicita a esta Sala Regional, sea aplicada en su favor la suplencia de la queja deficiente y en observancia a lo estipulado en el artículo 3, de la Convención Belém Do Para, se determinen las sanciones que en derecho procedan a las autoridades mencionadas.

2. Determinación de Sala Regional Toluca

Los conceptos de agravio se califican como **infundados**, debido a que contrario a lo que aduce la parte actora, no existe el deber jurídico de la autoridad responsable o la Magistrada Instructora de dar la vista solicitada, ya que tal cuestión se inscribe como parte de una facultad de ejercicio potestativo, por lo que su ejecución no resulta obligatoria.

Aunado que la vista que solicitó tampoco se vincula con alguna medida de protección, sino con una comunicación que, en su concepto, se debía ordenar al Instituto Electoral del Estado de Querétaro a efecto que, eventualmente, se instaurara el procedimiento especial sancionador.

3. Justificación

La Sala Superior ha establecido, incluso en asuntos vinculados con violencia política contra las mujeres en razón de género, como lo fue el recurso de reconsideración SUP-REC-165/2020, que la facultad de dar vista a determinadas instancias es una atribución potestativa de los Tribunales Electorales locales, tal razonamiento lo ha sustentado a partir de considerar lo previsto en el artículo 21, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Bajo esta lógica, la máxima autoridad jurisdiccional se ha pronunciado en el sentido de determinar que dar vista es una facultad de libre ejercicio que tienen los Tribunales Electorales y respecto de la cual existe un deber de cuidado en su utilización:

Resulta importante precisar que, si bien el Tribunal local está posibilitado a dar vista a cualquier órgano que juzgue competente, para que éste en uso de sus potestades determine lo que en Derecho corresponda, debe tenerse presente que en aras de salvaguardar y proteger los principios de independencia e imparcialidad que gozan los integrantes de todo Organismo Público Local, debe existir un reforzado cuidado del ejercicio de tales facultades, a efecto de no poner en riesgo la adecuada función administrativa⁸.

En este contexto, Sala Superior ha establecido que la única obligación de fuente legal que expresamente existe para que los Tribunales Electorales —y, en general, cualquier órgano del Estado— dé vista a otra autoridad se desprende del artículo 222, segundo párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales que prevé que "Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público".

Por ello, tal autoridad jurisdiccional federal ha concluido que: en principio, y fuera del supuesto referido, no existe una obligación por parte de los Tribunales Electorales de dar vista, debido a que tal determinación se inscribe como parte de las facultades potestativas con las que cuentan esos órganos resolutores.

Las premisas precedentes son congruentes con lo dispuesto en la normativa electoral del Estado de Querétaro, en la cual unicamente se

⁸ SUP-JDC-899/2017.



establece como facultad potestativa del Pleno del Tribunal Electoral de esa entidad federativa, la atribución de dar vista a las autoridades correspondientes, en el ámbito de sus atribuciones, cuando se desprendan posibles violaciones a leyes federales y locales en sus distintas competencia, en términos de lo dispuesto en el artículo 31, apartado B, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de la indicada entidad federativa.

En este orden de ideas, derivado que, conforme a la línea jurisprudencial desarrollada por la Sala Superior y la normativa aplicable en el caso, se constata que la facultad de dar vista a otras instancias es una atribución de ejercicio potestativo a cargo del Pleno del Tribunal Electoral del Estado Querétaro, para la Magistratura Instructora el asumir tal determinación —dar vista— menos aún puede implicar una obligación.

En efecto, si en el caso no hay asidero normativa conforme al cual ante la solicitud de dar alguna vista exista el deber jurídico correlativo a cargo de la Magistratura Instructora de realizar la referida comunicación, tal circunstancia genera que los conceptos de agravio esgrimidos por la actora resulten **infundados**, debido a que no existe base normativa que expresamente establezca tal obligación, por lo que omisión o actuación tardía aducida por la parte accionante es inexistente.

Máxime si se tiene en consideración que, es un hecho notorio en términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que las constancias de los autos del diverso juicio de la ciudadanía ELIMINADO del índice de esta autoridad federal, obra el escrito de demanda que dio origen al medio de impugnación local ELIMINADO, en el que la parte accionante formuló la petición de dar vista al Instituto Electoral del Estado de Querétaro para que se iniciara el procedimiento especial sancionador en contra de las personas funcionarias municipales indicadas en ese documento.

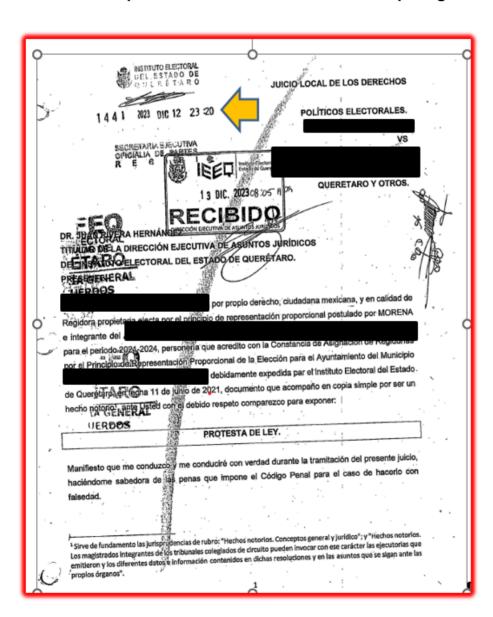
Resultando relevante tener en cuenta que tal ocurso de impugnación fue presentado el doce de diciembre de dos mil veintitrés, a las veintitrés horas, veinte minutos, ante la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de la propia autoridad administrativa electoral, por lo que el inmediato día trece, mediante oficio ELIMINADO, el Director Ejecutivo de Asuntos

ST-JDC-191/2024

Jurídicos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro tuvo que remitir el mencionado escrito de demanda al Tribunal Electoral de esa entidad federativa, el cual fue recibido en esa instancia jurisdiccional el propio día trece.

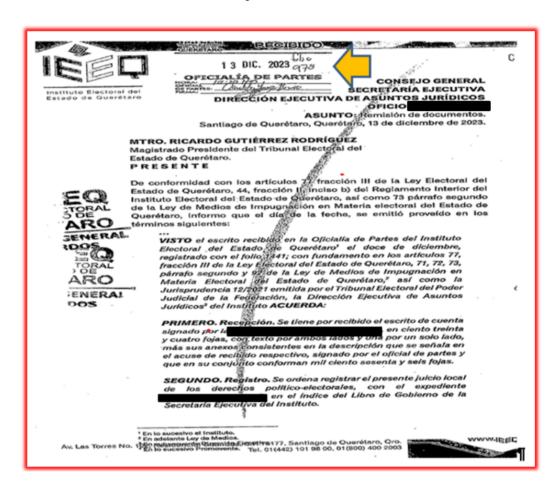
De tales actuaciones, se advierte que, en todo caso, la parte actora tuvo a su alcance incoar el procedimiento especial sancionador directamente ante el Instituto Electoral del Estado de Querétaro, debido a que fue precisamente ante esa instancia administrativa ante la cual presentó el escrito de demanda del juicio local de los derechos político-electorales en el que realizó la referida solicitud. Los razonamientos precedentes se constatan de las imágenes de las indicadas constancias que se insertan:

Sello de recepción del escrito de demanda local primigenia

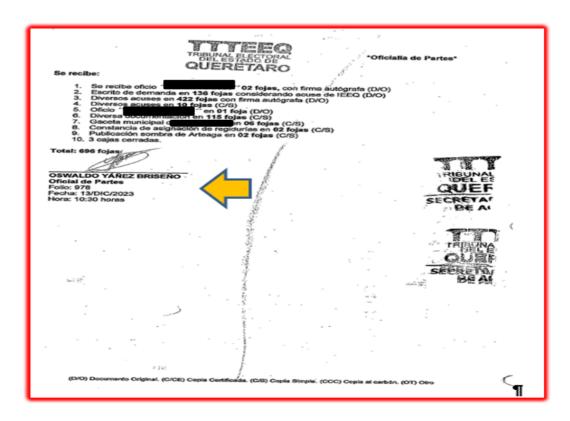




Primer pagina del oficio de remisión de la demanda de la instancia administrativa a la jurisdiccional electoral local



Acuse de recepción de la demanda en el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro



Conforme a los premisas precedentes, se concluye que los motivos de disenso que formula la parte actora para controvertir la determinación de sobreseimiento se deben desestimar.

En otro orden, tampoco asiste razón a la parte accionante al pretender asimilar la vista que solicitó con la petición de una medida de protección, debido a que son cuestiones que no guardan semejanza.

Sobre tal institución de tutela de la integridad, bienes y derechos de la personas justiciables, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha emitido la jurisprudencia 1/2023, de rubro "MEDIDAS DE PROTECCIÓN. EN CASOS URGENTES, PODRÁN ORDENARSE POR AUTORIDAD ELECTORAL DIVERSA A LA COMPETENTE PARA RESOLVER EL FONDO DE LA QUEJA, CUANDO EXISTA RIESGO INMINENTE DE AFECTAR LA VIDA, INTEGRIDAD Y LIBERTAD DE QUIEN LAS SOLICITA"9.

En el indicado criterio jurisprudencial, respecto de la institución jurídica bajo análisis, se ha establecido que en casos urgentes en los que exista riesgo inminente para la **vida**, **integridad** y/o **libertad** de la persona peticionaria, es válido que las autoridades electorales, de manera cautelar, emitan medidas de protección.

Lo anterior, porque de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1° y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, inciso c), 3 y 7 inciso b), de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 4, incisos b) y j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 463 Bis, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 27 y 33 de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se desprende, que las autoridades electorales tienen el deber, en caso de urgencia, de otorgar

-

⁹ FUENTE: https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion.



medidas de resguardo para garantizar la protección a la vida, la integridad o la libertad de quien promueve.

Destacándose que asumir un decisión de esa naturaleza resulta válido, incluso, aún y cuando el órgano electoral que lo ordene carezca de competencia para resolver el fondo de la controversia, lo cual se justifica por la urgencia de otorgarlas e impone a estas realizar un análisis, respecto de la pertinencia para que las medidas sean concedidas, tomando en consideración los derechos que se encuentran en riesgo, lo que requiere un mayor escrutinio, ponderando la protección urgente de la víctima.

En el caso, como se ha expuesto, la parte accionante aduce que la vista solicitada tenía por objeto que el Instituto Electoral del Estado de Querétaro instaurara el procedimiento especial sancionador; sin que en la demanda federal señale o aduzca que su vida, integridad y/o libertad se encontraba en peligro o riesgo, sino, como se ha indicado, lo pretendido era que se realizara la comunicación entre el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro y la autoridad administrativa electoral local de esa entidad federativa.

Finalmente, respecto a las ligas electrónicas que la parte actora indico en su escrito de demanda como medios de prueba, se debe precisar que mediante acuerdo de siete de mayo de dos mil veinticuatro, la Magistrada Instructora ordenó, en vías de preparación, el descargo y la certificación del contenido de esos sitios de internet lo cual se llevó a cabo el inmediato día ocho.

Sin embargo, esta autoridad jurisdiccional considera que el contenido de las direcciones que se pudo verificar y de la propia referencia que la parte actora hace a tal información no abona en favor de su pretensión, en virtud de que refieren, en términos generales, a la participación en el actual proceso electoral federal de un candidato vinculado con la *litis* primigenia, lo cual no resulta eficaz para arribar a una conclusión diversa a la que se asume en la presente determinación, en el sentido de considerar que la decisión de dar vista es una facultad potestativa del Tribunal Electoral local.

Bajo tales premisas, se desestima el presente argumento, por lo que

lo procedente conforme a Derecho es confirmar el Acuerdo Plenario controvertido, en lo que fue materia de impugnación.

OCTAVO. Protección de datos. Teniendo en consideración que en su oportunidad se ordenó la protección de los datos personales, en consecuencia, se determina la supresión de esa información en el presente asunto, de conformidad con los artículos 1, 8, 10, fracción I y 14, del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como 31, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

En tal virtud, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de Sala Regional Toluca **proteger los datos personales de las personas** vinculadas en el asunto en que se actúa.

Por lo expuesto y fundado se,

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo Plenario controvertido.

SEGUNDO. Se **ordena suprimir** los datos personales del juicio en que se actúa.

NOTIFÍQUESE; como en Derecho corresponda, para mayor eficacia del acto.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su oportunidad, remítanse el expediente al archivo jurisdiccional de la Sala Regional Toluca como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal



Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur, quien autoriza y **da fe** que la presente sentencia fue firmada electrónicamente.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.